

Auto núm. 014-2010

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la Secretaria General;

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuesta en fecha 19 de octubre de 2009 por Emerigildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Castillo, Lucrecio Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipa Castillo, Clara Elena Castillo, Emilio Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1167843-9, 001-0633867-6, 001-0633365-1, 001-0633870-0, 001-0633873-4, 001-0633871-8, 001-0634427-8, 001-0633367-7, 001-0633364-4, 001-0634425-2, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio César Rodríguez Montero, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384495-7, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos) oficina núm. 6, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que en aspecto penal se declare culpable al Secretario de Estado de la Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, por el hecho de haber violado en perjuicio de mis representados Señores Emilio Castillo, Emerigildo Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Horacio Castillo, Lucrecio Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipa Castillo y Clara Elena Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, el Artículo 1 de la Ley 5968 del 24 de Abril del 1962; Segundo: Que sea declarada como buena y válida la presente Constitución en Actor Civil, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones de los Artículos 118 y 119 del CPP; Tercero: Que en aspecto civil, se Condene al Secretario de Estado de la Secretario de Medio de Ambiente y Recursos Naturales, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, a pagar a favor de mis representados Señores Emilio Castillo, Emerigildo Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Horacio Castillo, Lucrecio Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipa Castillo y Clara Elena Castillo, únicos sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por concepto de la ocupación, uso y usufructo de la Parcela No. 161-B, del Distrito Catastral No. 30, del Distrito Nacional, con una Extensión Superficial de Cuatro (4) Has, Cuarenta y Ocho (48) As y Sesenta y dos (62) Cas, amparado por el Certificado de Título No. 93-650, Libro No. 1272, Folio No. 246; Cuarto: Que se Ordene al Secretario de Estado de la Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, a Desalojar y Entregar de inmediato a mis representados Señores Emilio Castillo, Emerigildo Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Horacio Castillo, Lucrecio Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipa Castillo y Clara Elena Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, el Inmueble consistente, en más de Dieciséis (16) Tareas dentro de la parcela No. 161-B del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 93-650, Libro No. 1272, Folio No. 246; Quinto: Que se Ordene al Secretario de Estado de la Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, pagar a favor de mis representados, cantidad de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), diarios por concepto de Astreinte, por cada

día en retraso en dar cumplimiento a la Sentencia a intervenir y a partir de su notificación; Sexto: Que se Condene al Secretario de Estado de la Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, al pago de las costas distrayendo las mismas a favor y provecho del Abogado concluyente Dr. Julio César Rodríguez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto el escrito de defensa del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2009, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Marisol Castillo, Bethania Fernández Pina y al Lic. Jerry Francisco Castro, cuya parte dispositiva termina así: “De manera incidental: Único: Declarar inadmisibile la querella por falta de calidad intentada por los señores: Hemeregildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Lucrecia Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipe Castillo, Clara Elena Castillo y Emilio Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por supuesta violación de propiedad, Art. 1 de la ley No. 5869, Arts. 186 y 198 del Código Penal Dominicano, condenándolos al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los concluyentes abogados; Para el caso de la instrucción: Primero: que tenga a bien rechazar en todas sus partes la Querella Directa, con Constitución en Actor Civil Presentada por los señores: Hemeregildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Lucrecia Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipe Castillo, Clara Elena Castillo y Emilio Castillo, supuestos sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por supuesta violación de propiedad, Art. 1 de la ley No. 5869, Arts. 186 y 198 del Código Penal Dominicano; Segundo: Que Dictéis Auto de No Ha Lugar a la Querella penal y constitución en actor civil de fecha 14 de octubre del 2009, intentada por los señores Hemeregildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Lucrecia Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipe Castillo, Clara Elena Castillo y Emilio Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, interpuesta en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, en su calidad de Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Tercero: Condenar a los señores: Hemeregildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Lucrecia Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipe Castillo, Clara Elena Castillo y Emilio Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción a favor y provechos de los abogados, Dra. Marisol Castillo, Lic. Jerry Castroy, y Dra. Bethania Fernández Pina, quiénes afirman avanzarlas en sus totalidad o mayor parte el proceso; Cuarto: que tengáis a bien rechazar en todas sus partes la Constitución en Actor Civil presentada por carecer de los elementos fundamentales que le caracterizan: 1).- La falta en el perjuicio y 2).’ La relación de causa y efecto, hechos que no se han conjugado en la presente acción, por lo que debe ser rechazada la acción civil contenida en los Arts. 1149, 1382 y 1383 del Código Civil; por las razones antes expuestas en este escrito de defensa”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan con lo siguiente: que la finada Andrea Obispo Castillo era la legítima propietaria de la Parcela 161-B del D. C. 30 del Distrito Nacional y los querellantes son los únicos sucesores de la misma; que hace aproximadamente 3 meses un

Mayor del Ejército Nacional de nombre Polanco ordenó, en nombre del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tumbar una empalizada construida en la parcela ocasionando la pérdida de unos mil cien metros de postes de madera, además de la devastación de los sembradíos; que luego de restablecer los postes de madera, el 4 de septiembre de 2009 se apersonó un Coronel del Ejército Nacional de nombre Julio César Rodríguez Burgos o Burgos Rodríguez ordenando tumbar nuevamente la empalizada; que el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales le ocupa a los querellantes de manera ilegal más de 16 tareas dentro de la Parcela 161-B, del D. C. núm. 30 del Distrito Nacional;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal,

subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que los querellantes le atribuyen al imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, haber violado el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”;

Atendido, que para que exista la infracción contenida en la Ley núm. 5869, es necesario probar que una persona se haya introducido en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa;

Atendido, que el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución de la República establece: “nadie es

penalmente responsable por el hecho de otro”;

Atendido, que de los propios hechos descritos por los querellantes en su instancia se advierte que en el caso de la especie no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, ya que en el contenido de la instancia no se le atribuye al imputado el hecho de que él fuera quien se introdujera en la propiedad, por lo que la querrela contra el Dr. Jaime David Fernández Mirabal es carente de base legal por no tratarse de una actuación personal del mismo, y en virtud del principio de la personalidad de la persecución consagrado en el artículo 117 del Código Procesal Penal que establece: “Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal”;

Atendido, que por otra parte, la Carta Constancia depositada por los querellantes que avala el derecho de propiedad, sólo registra que Andrea Obispo Castillo es titular del derecho de propiedad de una porción de terreno con una superficie de 22,162.04 metros cuadrados dentro de la Parcela 161-B del D. C. núm. 30, del Distrito Nacional; que siendo esto así resulta imposible individualizar qué parte de la parcela ocupan los querellantes para determinar que efectivamente se haya violado el derecho de propiedad;

Atendido, que por lo antes expuesto, y del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Hemerigildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Castillo, Lucrecio Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipa Castillo, Clara Elena Castillo, Emilio Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (4) de mayo del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

www.suprema.gov.do